

tecientos sesenta y seis años. Antemí el Excmo y
y Festigo parecieron presentes el Señor Doctor don
Josef Nieto de Jorax, Prieve de Dean de la San-
ta Yglesia Cathedral desta Ciudad el Doctor
don Martin Nieto de Jorax, Prieve y las Se-
ñoras doña Rosa, doña Manuela, y doña Xenoni-
ma Nieto de Jorax estando en las Carras de su
morada vezinos todos desta dicha Ciudad que
day fe- Conoco, Orogan porri, y en nombre de sus
herederos, y subseros, presentes y futuros que
venden y dan ~~en~~ venta real desde agora y para
siempre Tamar al Aguacil mayor del Santo
Oficio don Juan Maxiano de Ybarra, y a Josef
Zidal vezinos desta dicha Ciudad para
los susodichos sus herederos, y subseros es
arraver las Tierras nombradas de Chuluambo
que posehen pro indiviso como suyas pro-
prias por haberlas heredado de sus Padres
que caen en Jurisdiccion desta Ciudad cuyos
linderos son quatro leguas de distancia
alo largo comenzando desde el alto del di-
cho Chuluambo hasta dar junta a valle
nuevo vertientes del Rio de las ovejas, y
por lo ancho lo que ensierran las dor cordi-
lleras que abrigan al dicho valle de Chuluambo
vertientes a él como atodo consta y parece de las
Excmas otorgadas en favor del Sargento Ma-
yor don Martin Nieto de Jorax, y Composicion
que de ellas hizo con el Juez privativo de Tierras
don Policarpo de Pando a quese remiten, segun
que mas vien son conosciadas, y deflindadas
las dichas Tierras las que les venden con todas
sus enaxadas, y salidas, Montes, Aguas, Sala-
dos, abrevaderos, y sos, Costumbres, derechos, y ser-
vidumbres, quantas ha, y le pertenecen de fue-
ro y de derecho, y por libras de otra venta, censo,
empeño ni hipoteca que no la tienen tacita ni
expresa, y por tales se las aseguran en precio, y
cantidad de quatrocientos para coner que los com-

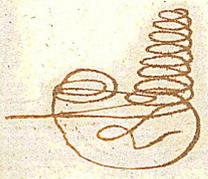
—



pradores les han dedan y pagan a los plattos de año, y año contados desde oy dia de la fecha en adelante sin mas dilacion esto es cada uno cumplido docientos patacones en moneda usual y conueniente puestos, y entregado en poder de los señores otorgantes (siendo de cargo de los Compradores el pagar el Real derecho de Alcabala perteneciente a las tres partes de los señores otorgantes por hallarse los dos de los señores

añi esta. eclesiasticos exemptos como bienes patrimoniales suyos, y los dexa Enajenadas, y declaran que el Justo precio, y valor de dichas Tierras es el de los dichos quatrocientos patacones relacionados que no valen mas, y en caso que mas valgan de la demarcia, o mas valor sea en mucha, o corta cantidad de ella les hacen gracia y donacion a los dichos Compradores, y sus herederos buena parte mexicana perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos, y xarvocable con insinuacion en forma sobre que renuncian la Ley del ordenamiento real fecha en cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se vende, o compra por mas o menos de la mitad de su justo valor, y los quatro años en ella declarados para la rescicion del contrato, o suplemento a su verdadero valor si padeciere enyaño, y demas Leyes que con ella conguerdan, y desde oy en adelante se derapoderan desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos del derecho de propiedad posesion y señorio que en dichas tierras han tenido y todo lo seden renuncian, y traspasan en los dichos Compradores, y sus herederos para que como suyas propias las gozen Cambien, o enagenen a su voluntad despuen de esta fecha y pagadas, y le dan facultad para que por si o con autoridad de la Real Justicia tomen a prendan la correspondiente posesion de ellas y en el interin se constituyen por sus inquilinos

añi esta. en ella declarados para la rescicion del contrato, o suplemento a su verdadero valor si padeciere enyaño, y demas Leyes que con ella conguerdan, y desde oy en adelante se derapoderan desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos del derecho de propiedad posesion y señorio que en dichas tierras han tenido y todo lo seden renuncian, y traspasan en los dichos Compradores, y sus herederos para que como suyas propias las gozen Cambien, o enagenen a su voluntad despuen de esta fecha y pagadas, y le dan facultad para que por si o con autoridad de la Real Justicia tomen a prendan la correspondiente posesion de ellas y en el interin se constituyen por sus inquilinos



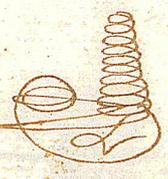


tenedores, y precarios poseedores para ponerle en ella siempre que se les pida. Y en señal de verdadera tradicion les otorgan esta Escritura para que por ella o su traslado autenticado en publica forma se habiessen habiessen adquirido con justo y derecho titulo, y como reales poseedores se obligan ala evicion y saneamiento desta venta en tal manera quede qualquiera pleito o diferencia que aresca de ella se ofresca luego que les contare o sean requerido saldran ala voz, y defensa, y lo seguiran, y feneran y acabaran a su costa hasta dexar a los dichos compradores, y sus herederos en quieta, y pacifica posesion: Y sino lo hubieren por no querer, o no poder, les daran, y volveran los dichos quatrocientos patacones en caso de haberse los satisfecho, y con mas les pagaran los costos, y costas que se les hubieren causado las mejoras utiles y necesarias que hubieren hecho, y el mas valor adquirido con el tiempo cuya execusion, y liquidacion difieren en el simple Juramento de las partes intervenidas y esta Escritura sin otra prueba de que les relevan y exando presentes los dichos Alguacil Mayor del Santo Oficio Don Juan Arriano de Ybarra, y Josef Vidal vecinos desta Ciudad que asimismo don se contros aceptaron esta Escritura de venta otorgada a su favor para usar de ella segun su tenor, y forma, y por lo que les toca otorgan por si, y en nombre de sus herederos que se obligan a dar, y pagar llanamente, y sin pleito alguno a los Señores Vendedores, o a quien su derecho representare los quatrocientos patacones convenidos en

[Handwritten signature]



dicha Escritura correspondientes a p[re]sio
 y valor de las tierras que se mencionan en
 ella a los plazos de años desde oy dia de la fecha
 en adelante esto es en cada uno cumplido de
 cien por acciones en moneda usual, y conxi
 ente con los Cotto, y Costas de la Cobranza p[re]s
 to, y entorregador en poder de dichos Señores vende
 dones Cuya execucion, y liquidacion difieren
 en el simple Juramento de las partes intere
 sadas, y esta Escritura sin otra prueba de
 que les v[al]gan. Y ambas partes por lo que toca
 a la seguridad de lo que acada uno compe
 te se obligan lo que pueden con sus personas
 y bienes y Rentas que tienen, y tubieren
 y especialmente los dichos Compradores con las
 referidas tierras que no han de vender
 Cambiar, empeñar, ni enagenar hasta que
 enteramente se hallen satisfechos, y lo que
 encontraren hipotecas no ha de valer, y se han
 de sacar de terceros, o de otros poseedores por que
 a ninguno ha de parar, Señorio ni qu[er]a po
 sision, y siempre se han de reputar por de
 los dichos Compradores, y todo dan poder a los
 Señores Jueces, y Justicias que dexar cau
 sar cono can para que los compelan, y apre
 mien por todo rigor de derecho como por con
 trato executivo, y sentencia parada en au
 toridad de cosa juzgada, conrenida, y no ape
 lada sobre que renuncian todav la ley en
 fueros, derechos, y Privilegios del favor de ca
 da uno ley si Comenentit de Jurisdictione
ne Omnium judicium sudomicilio, y ve
 sindad. Y los dichos Señores Eclesiasticos renun
 sian el Capitulo Suam de pignis Oduardus
drovationibus: Y todo lo general del derecho
 en forma en cuyo Testimonio assi lo diso
 ron otorgaron, y firmaron siendo Testigo
 y Nacio Molano el enaxto Basilio Gua
 quin nonaler, y Donella y Miguel Texonimo





Molimiento vecino de esta dicha Ciudad, y en este estado adunacion en esta los compradores que xneren van verificar la panteacion de dichas tierras por donde lo tengan por conveniente, y que cada uno posea la parte que le correspondia fecho
 vi supra = DOCTOR DON Josef Prieto de Jovax = DOCTOR DON Matias Prieto de Jovax = DOÑA Rosa Prieto de Jovax = DOÑA Manuela Prieto de Jovax = Juan de Ybarrá y Gordonis = Jose de Vidal y siendo = Antemio Puaquin Sanchez de la Nox Escrivano de su Magestad Publico de Cabildo = Conquenda este traslado con su Original que se halla en mi Rescrito con fecha deste presente año con el que se conxessio y con sesso va sexto, y Verdadero conxessido, y conxessado a que en lo necesario mexnemito, y para que conste donde conenga saque el presente de pedimento verbal de una de las dos partes interesadas, y en fe, de ello lo signo, y firmo en Popayan en nueve de diciembre de este año de mil seiscientos sesenta y seis = Entremonio de Verdad = Juakin Sanchez de la Nox Escrivano de su Magestad Publico de Cabildo = Presentado con pericion ante el Señor Governador y Comandante General = Sanchez = Señor Puer de Biennar = Jose de Vidal Decinodesta Ciudad ante Vmd. conforme de derecho digo que en virtud de haverse me informado en la diligencias de vista de o por practicada en el sitio de Usenda, y Cocomito (endonde tengo mi abitaacion en Freixar que la vico de que me hallo en posesion) compareciere en esta amañifestar los titulos, y documentos que califican dicha posesion, y sus linderos lo hayo en la actualidad con la solemnidad de vista, y suplico que inspeccionados se me devuelvan originales para mi resguardo, y si constaren de ellos no se las Freixar denunciadas por Realengar como lo harevera dicho Señor denunciante se hade

Don
 de.

an

Ⓞ

servir la Justificacion de vmo aplicandole las pe-
 nas establecidas por derecho y en su consecuen-
 sia hacexeme paguen toda lo perjuicio aca-
 so y menas cabos quexeme inogaren por tanto
 Armo pido y suplico servixva provea y man-
 dar en lo termino que pedido llevo poner con
 forme a derecho, y Justicia protestando costas
 y costas, y Juro no proseder de nulicia de Josef
 de Sidal = Jop.ⁿ y Octubre veinte y tres semil
 setecientos Ochenta = Por presentado con lo docu-
 mento relacionado agreguense alor auto de la
 materia, y si dexare copia se le devolvexan para
 su xresguardo, y en lo principal se provea con
 vista de llos = Calder = Antemi = Alarcon =
 enmi = en = Mariano = i = 1^o

Conquexda Con el Testimonio de Excojuna presentada por Josef de Sidal
 ante el Señor Juez de Texcar D.ⁿ Josef de Calder sobre el denuncia
 de Texcar Realengar de Usenda, y Cocomito echo por el Señor Jiel
 Excojuna, y Rejida perpetua D.ⁿ Antonio Eduardo Castañon, y Co-
 xne desde la foja serenta y seis, hasta la serenta, y dos, inclusiv en
 el Excoj de presentacion, Variencia, y Verdadero, Comexido, y Conser-
 tado, a que en lo necesario me remito, y en fe de sello cumpliendo con lo
 mandado en el Decreto que lo promueve, doy el presente en lo payan
 en cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, y uno =

Contestim^o de verdad

Ignacio Bernard^{no} de Alarcon
 Es. Pub.^{lo} y de D.ⁿ Jaz.^a

A Dios con el signo,
 y pap. veinte y un
 xx. y solo le lleve
 do e xx. con lo aduado

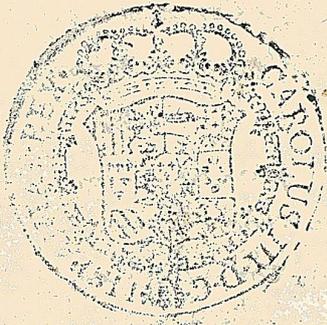
[Signature]

[Signature]

Corregido
[Signature]



Carta.



SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document]